RESOLUCIÓN 272/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	803/2023
Persona reclamante	XXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Jerez de la Frontera
Artículos	24 LTPA
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 02 de noviembre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 16 de septiembre de 2023 ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"Copia del expediente íntegro del acuerdo que a continuación se detalla, adoptado en la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de 14 de agosto de 2023*
>
> *Información 13.- INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE ALZADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA 27 DE JULIO DE 2023 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA COMERCIAL, CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA 2023 DE LA LÍNEA DE AYUDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN ZONAS TURÍSTICAS EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y RESILIENCIA."*

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 14 de noviembre de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por con-

veniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de la misma fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 19 de diciembre de 2023 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. Entre la documentación aportada a este Consejo se incluyen las siguientes resoluciones:

- Resolución de la Alcaldesa de Jerez, de 17 de Noviembre de 2023, con el siguiente tenor literal:

> *"Vista solicitud de fecha 16 de septiembre de 2023, recibida mediante solicitud genérica de la web municipal, con n* de registro: [nnnnn], en la que (nombre y apellidos), como Concejal miembro de la Corporación Municipal de este Ayuntamiento, mediante el cual solicita:*
>
> *"Copia del expediente íntegro del acuerdo siguiente adoptado en la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de 14 de agosto de 2023: 13.- Interposición de recurso de alzada contra la resolución de fecha 27 de julio de 2023 dictada por la Dirección General de Política Comercial, correspondiente a la convocatoria 2023 de la línea de Ayudas para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial en Zonas Turísticas en el Marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia." (…)*
>
> *RESUELVO: PRIMERO. Admitir la petición de acceso a la información formulada por (nombre y apellidos), relativa al «acuerdo de JGL del día 14.08.2023 (...)"*

- Resolución de 12 de Diciembre de 2023 del primer Teniente de Alcaldesa, Delegado de Presidencia, Centro Histórico, Fondos Europeos y Coordinación de Gobierno, en los siguientes términos:

> *"Con fecha 16 de septiembre de 2023, ha tenido entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, a través del Portal de Transparencia Municipal-Registro Gral. Transparencia número RGE_AYT [nnnnn], solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, presentada por el (nombre y apellidos).*
>
> *En la referida solicitud se requiere información relativa a copia del expediente íntegro del acuerdo que a continuación se detalla, adoptado en la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local de 14 de agosto de 2023.*
>
> *13.- Interposición de Recurso de Alzada contra la resolución de fecha 27 de julio de 2023 dictada por la Dirección General de Política Comercial, Correspondiente a la convocatoria 2023 de la Línea de Ayudas para el Fortalecimiento de la Actividad Comercial en Zonas Turísticas en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.*
>
> *A tenor de la materia de acción solicitada desde la unidad de Transparencia se traslada la mencionada solicitud de información pública a la Delegación de Presidencia, Centro Histórico, Fondos Europeos y Coordinación de Gobierno para su tramitación.*
>
> *Una vez analizada la solicitud por el Departamento competente, se constata que la misma información solicitada ya ha sido concedida previamente a idéntica solicitante en base a su solicitud, con Registro de Entrada [nnnnn] de fecha 16/09/2023 atendiendo a su condición de Concejala de la Corporación Municipal según se dispone en la LRBRL y ROM de este Ayuntamiento. Siendo la información requerida remitida mediante correo electrónico el pasado día 27 de noviembre de 2023, se da por finalizadas las actuaciones de resolución del expediente.*

De conformidad con la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en virtud de la competencia delegada mediante Resolución de Alcaldía de fecha 16 de agosto de 2023,

RESUELVO: Primero.- Inadmitir el acceso a la información a que se refiere la solicitud realizada por XXX al haber sido ya atendida según lo anteriormente detallado en la presente Resolución."

3. El 25 de enero de 2024 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución.

Dicho acuerdo es remitido a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 26 de enero de 2024.

4. El 7 de marzo de 2024 se solicitó desde el Consejo copia de la documentación que la entidad reclamada expresa haber facilitado a la reclamante.

5. El 13 de marzo de 2024, la entidad reclamada responde al requerimiento del Consejo, adjuntando la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIB y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, prorrogable por igual período en el caso de que el volumen o la complejidad de la información solicitada lo requiera, conforme al artículo 34 de la Ordenanza Municipal de Transparencia, acceso a la información y reutilización del Ayuntamiento de Jerez (BOP Cádiz núm 240, de 20 de diciembre de 2016).

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 16 de septiembre de 2023 y la reclamación fue presentada el 02 de noviembre de 2023. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde la solicitud, la reclamación ha sido presentada en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

La entidad reclamada ha acreditado ante este Consejo que la persona reclamante solicitó la información que es objeto de esta reclamación mediante dos vías: por un lado, como una solicitud genérica a la web municipal el día 16 de septiembre de 2023, con número de registro [nnnnn]; y por otro, como una solicitud vía Portal de Transparencia, el día 16 de septiembre de 2023 y número de registro RGE_AYT [nnnnn].

La solicitud genérica fue resuelta mediante Resolución de Alcaldía de 17 de noviembre de 2023, que concedió el acceso a la información solicitada, remitiéndose la información correspondiente el día 27 de noviembre de 2023 al correo electrónico indicado por la persona reclamante. La solicitud formulada a través del Portal de Transparencia fue inadmitida por Resolución de 12 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en el formulario de reclamación planteado ante este Consejo la persona reclamante ha cumplimentando el apartado 4.A indicando que no ha recibido respuesta a su solicitud de información expediente RGE_AYTO-[nnnnn], debemos aclarar que el objeto de esta Resolución se centra en la respuesta dada a dicha solicitud, esto es, en la Resolución de 12 de diciembre de 2023, con acuse de recibo del día 13 de diciembre de 2023.

La referida Resolución de 12 de diciembre de 2023 inadmite la solicitud formulada indicando que la información solicitada ya había sido concedida previamente a la persona reclamante en base a su solicitud con Registro de Entrada [nnnnn], atendiendo a su condición de concejal de la Corporación Municipal y de conformidad con lo dispuesto en la normativa de régimen local.

Pues bien, entre la documentación aportada por la entidad reclamada a este Consejo consta la información puesta a disposición de la persona reclamante el día 27 de noviembre de 2023, pudiéndose comprobar que, efectivamente, dicha información coincide con la que fue solicitada a través del Portal de Transparencia. Por tanto, debemos concluir que la resolución dictada es conforme a derecho al inadmitir el acceso a una información que ya se había concedido y obraba en poder de la persona reclamante.

Por todo ello procede desestimar la reclamación formulada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación formulada.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCIA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.